

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	11-001-33-37-041-2020-00019-00
DEMANDANTE:	TECNOCAM S.A.S
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-295

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada no contestó en término la demanda. Si bien, en el escrito del 9 de marzo de 2022, allegó soporte de envío por medio de correo electrónico, lo cierto, es que la respuesta fue remitida a una dirección errada, “admin41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co”. La inclusión de la “q” al final impidió que el mensaje llegara a este despacho que era el destinatario².

La falta de contestación de la demanda no implica tener por probados los hechos susceptibles de confesión³, a pesar de que, por remisión,

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² La dirección de correo electrónico del despacho es la siguiente: admin41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que la entidad demandada envió la contestación de la demanda a un correo electrónico errado.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 3. Providencia de fecha 11 de diciembre de 2019 que decide recurso de apelación contra sentencia de primera instancia. Expediente 15238-33-33-001-2016-00237-01.

en principio se aplicaría lo dispuesto en el artículo 97⁴ del Código General del Proceso, dado que la consecuencia allí prevista no puede ser aplicada en contra de entidades públicas en virtud de lo dispuesto en el artículo 217⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el Despacho verificará de oficio si se configuró la excepción de caducidad, en la medida en que es un presupuesto procesal de la acción.

La doctrina especializada⁶ ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados “presupuestos procesales de la acción”, dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

⁴ “Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda
La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.
La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.”

⁵ “Artículo 217. Declaración de representantes de las entidades públicas
No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.
(...)”

⁶ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso".

Aunado a lo anterior, de manera general será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

7 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012- 00043-01(2224-13)

El término de los cuatro meses para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciaba el 17 de mayo de 2019⁸ y fenecía el 16 de septiembre de 2019. Aquel fue interrumpido por virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante el 23 de agosto de 2019, cuando faltaban 22 días para su finalización. Los términos se reanudaron el 10 de octubre de 2019⁹ y corrían hasta el 2 de noviembre. La demanda fue radicada el 24 de octubre siguiente¹⁰, es decir cuando aún faltaban 9 días para que operara la caducidad. Inicialmente la demanda fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito- Sección Primera. El citado Despacho remitió el expediente por competencia a esta Sección y fue asignado por reparto a este juzgado.

Por consiguiente y como quiera que la demanda fue presentada en término, no hay lugar a declarar de oficio la excepción de caducidad. Aunado a lo anterior, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, la parte demandada no propuso excepción previa alguna y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Precisa esta sede judicial que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

8 Día hábil siguiente a la notificación del Auto 19000163 del 5 de marzo de 2019.

9 Día en el que se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público .

10 Los cuatro meses del término de caducidad se agotaban el 2 de noviembre de 2019.

Primero: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y los documentos aportados con el expediente administrativo denominado :“expediente administrativo sancionatorio 201400260 adelantado por la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA en contra de TECNOCAM S.A.S”.

.

Segundo: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1.El INVIMA inició proceso sancionatorio en contra de TECNOCAM S.A.S, que culminó con la Resolución No.800-3620-16 del 12 de octubre de 2016, por medio de la cual impuso sanción de multa de tres mil (3000) salarios mínimos legales diarios vigentes.

2.La decisión fue recurrida en reposición y modificada parcialmente por Resolución No.2017046308, en el sentido de reponer parcialmente el artículo primero del acto administrativo recurrido y fijar la sanción impuesta a TECNOCAM, en mil quinientos (1500) salarios mínimos diarios legales vigentes.

3.Con el fin de hacer efectiva la sanción impuesta, el INVIMA inició el proceso de cobro coactivo. Por Auto No.18000416 del 24 de septiembre de 2018, en contra de la sociedad TECNOCAM S.A.S. El 30 de octubre de 2018 notificó la decisión a la empresa.

4.El 22 de noviembre de 2018, la sociedad presentó las excepciones de falta de ejecutoria del título ejecutivo, incompetencia del funcionario que lo profirió y falta de título ejecutivo, para desvirtuar el mandamiento de pago.

5.El 21 de diciembre de 2018, el INVIMA declaró no probadas las excepciones propuestas, por Resolución No.2018056374. La decisión fue notificada personalmente a la sociedad, el 29 de enero de 2019.

6.El 1º de febrero de 2019, TECNOCAM solicitó aclaración de la Resolución No.2018056374 de 2018. La solicitud fue resuelta por el INVIMA el 5 de marzo de 2019.

7.El 28 de febrero de 2019, la sociedad TECNOCAM recurrió en reposición la Resolución No. 2018056374. El recurso fue resuelto por Auto No.19000165 del 5 de marzo de 2019, en el sentido de mantener la decisión recurrida. La decisión fue notificada a la recurrente el 16 de mayo de 2019.

Así las cosas, el problema jurídico que deberá desatarse en la sentencia de instancia consistirá en determinar si la Resolución No. 2018056374 del 21 de diciembre de 2018, que declaró no probadas las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago No.18000416 del 24 de septiembre de 2018 y lo tiene por notificado; y el Auto No.19000165 del 5 de marzo de 2019 por medio del cual se resuelve de manera negativa el recurso de reposición presentado en contra resolución No. 2018056374 del 21 de diciembre de 2018 , incurrieron en nulidad por "*violación de la constitución y de la Ley*" "*Violación de la Ley*" y "*Falsa motivación*" "*violación del derecho de defensa*".

Cuarto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Quinto: Cumplido lo anterior, **ingresen** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, a la abogada MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA, identificada con C.C No. 32.893.698 y T.P No. 125.416 del Consejo Superior de la Judicatura.

Séptimo Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: TECNOCAM S.A.S	Gerencia@eliteabogados.co
PARTE DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA-,	njudiciales@invima.gov.co notificaciones_judiciales@invima.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847c56346ec4d9b7d44491074b2d04554b5bc37d27e3408fcd4a22199c4c05a2**

Documento generado en 08/04/2022 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	1001 33 37 041 2020 00021-00
DEMANDANTE:	COPALMA S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-290

Revisado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó en término la demanda. No propuso excepciones previas.

Como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, la parte demandada no propuso excepción previa alguna y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Precisa esta sede judicial que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y los antecedentes administrativos remitidos por la UGPP.

Segundo: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. El 6 de junio de 2014 COPALMA S.A.S. fue notificado del requerimiento de información No. 20146202269211, de la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, con el fin de dar inicio al proceso de fiscalización, para determinar la liquidación y pago de aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos comprendidos entre el 1º de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2013.

2. Dicho requerimiento fue contestado por COPALMA S.A.S. mediante escritos Radicados con Nos. 20145142464612 y 20147363123212 en las fechas 21 de agosto de 2014 y 11 de octubre de 2014, respectivamente.
3. El 28 de julio de 2017 la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP profirió Requerimiento para declarar o corregir No. RDC-2017-01430.
4. El 27 de agosto de 2018 la misma entidad profirió la Liquidación Oficial No. RDO-2018-03015.
5. El 2 de noviembre de 2018 COPALMA S.A.S. radicó recurso de reconsideración contra la liquidación oficial No. RDO-2018-03015.
6. El 3 de octubre de 2019, el director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP notificó al apoderado de la sociedad COPALMA S.A.S., la Resolución No. RDC-2019-01777 del 18 de septiembre de 2019, por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandante, determinando la obligación en la suma de \$8.110.800.00 y sanción por inexactitud por valor de \$3.740.040.00.

Así las cosas, el problema jurídico que deberá desatarse en la sentencia de instancia consistirá en determinar si la Liquidación Oficial RDO-2018-03015 del 27 de agosto de 2018 y la Resolución RDC-2019-01777 del 18 de septiembre de 2019 que desató el recurso de reconsideración incurrieron en nulidad por *"infracción de las normas en que debería fundarse"* y *"falta de competencia"*.

Cuarto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Quinto: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UGPP, a la abogada PAULA CAMILA GARZÓN MORERA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.206.814 y T.P. No. 247.507 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Séptimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: COPALMA S.A.S.	notificaciones@vinnuretti.com contabilidad@copalma.com
PARTE DEMANDADA: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2020-021
Prescinde audiencia y corre traslado

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2414475c0859bcea65c20d061a078a179dd212884206949e08c9cc8369a731f**

Documento generado en 08/04/2022 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00255 00
Demandante:	Gustavo Adolfo Torres Duarte
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-293

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor. Por tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el párrafo único del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, la parte demandada no propuso excepción previa alguna y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Precisa esta sede judicial que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Segundo: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Mediante auto de apertura No. 322392017001414 del 22 de mayo de 2017, la entidad demandada ordenó iniciar investigación al contribuyente Gustavo Adolfo Torres Duarte.

2. A través de pliego de cargos No. 322392017000182 del 4 de agosto de 2017 la División de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, advirtió que el investigado incurrió en la omisión de entregar información exógena para el año gravable 2014.

3. Mediante Resolución No. 322392018000046 del 7 de febrero de 2018, la División de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá impuso al demandante sanción por valor de \$412.275.000 m/cte.

4. Contra dicha determinación no se formuló recurso alguno.

5. El 10 de abril de 2018, el actor presentó memorial informando que aceptaba la reducción propuesta de la sanción, pues se acogía al beneficio de proporcionalidad y gradualidad.

6. El valor pagado por concepto de sanción definitivo, luego de aplicar los beneficios, fue de \$39.227.500 m/cte.

7. Mediante Resolución No. 90006 del 22 de junio de 2018 la entidad demandada negó la solicitud de "reducción de sanción", y confirmó la sanción en el valor inicialmente impuesto (\$412.275.000 m/cte.)

8. Contra dicho acto administrativo, el contribuyente formuló recurso de reconsideración, el cual fue inadmitido por auto del 12 de septiembre de 2018 y nuevamente presentado el 26 de septiembre siguiente, para posteriormente ser admitido el 1º de octubre de 2018.

9. Por Resolución No. 647-900011 del 11 de julio de 2019, se resolvió el recurso en el sentido de declararlo improcedente, por cuanto el acto atacado había adquirido firmeza.

10. El 30 de octubre de 2019 el demandante presentó ante la demandada, solicitó la terminación por mutuo acuerdo, conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1943 de

2018, y junto con dicha petición adjunto los soportes de pago por un valor total de \$206.227.500 m/cte.

11. Mediante acta No. 109 del 12 de diciembre de 2019 el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Sección de Impuestos de Bogotá, decidió no aprobar la fórmula de transacción propuesta por el contribuyente.

12. El 23 de diciembre del mismo año, el actor interpuso en nombre propio, recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, el cual fue complementado el 3 de enero de 2020.

13. A través de Resolución No. 000707 del 10 de febrero de 2020, el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Sección de Impuestos de Bogotá, resolvió de manera desfavorable el recurso formulado y concedió la alzada.

14. Mediante Resolución No. 3785 del 9 de julio de 2020, el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la DIAN, resolvió el recurso de apelación y confirmó la decisión discutida.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar esta sede judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad el Acta No 104 del 12 de diciembre de 2019 y las Resoluciones Nos 000707 del 10 de febrero de 2020 y 3785 del 09 de julio de 2020, por “falsa motivación” y “violación al debido proceso”, en tanto que negaron la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso de fiscalización.

Cuarto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Quinto: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: Gustavo Adolfo Torres Duarte	gerencia@lboxconsultores.com gtorres.d@hotmail.com
Parte Demandada: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;
Ministerio Público:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69bbaf502d395d68d2dd12100d97bad5f0a3302bfd2e25446de59ffd0c15c25**
Documento generado en 08/04/2022 02:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	11-001-33-37-041-2020-00286-00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP -
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA	APORTES PATRONALES PENSIONALES

AUTO 2022-296

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada contestó en término la demanda. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

Se advierte que en esta instancia judicial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento, tampoco la parte demandada presentó excepción previa alguna, las de fondo se resolverán con la sentencia.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, que incluye los antecedentes administrativos

Segundo: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Tercero: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Por las Resoluciones RDP Nos 038346 del 09/10/2017, 042534 del 26/10/2018, 001544 del 22/01/2020 y 002128 del 28/01/2020, y en cumplimiento de Fallos judiciales, la U.G.P.P., reliquidó la pensión de vejez de los señores Silverio Pineda Beltrán, Doris Mireya Torres, Alberto de Jesús Duque Patiño y Gerardo Rojas Duran. Adicionalmente, señaló que la Registraduría Nacional del Estado Civil General de La Nación adeudaba las sumas de \$ 8.161.742 m/cte; \$ 28.210.697.00 m/cte; \$13,340,054.00 m/cte y \$ 8.001.687 m/cte

1.2. Contra los anteriores actos administrativos, la Registraduría Nacional del Estado Civil., interpuso recurso de reposición y apelación, sin embargo, las decisiones fueron confirmadas, cuyos actos definitivos finales fueron los RDP Nos: 001253 del 20/01/2020, 08852 del 03/04/2020, 010084 del 22/04/2020, 010097 del 23/04/2020.

Así las cosas, el problema jurídico que deberá desatarse en la sentencia de instancia consistirá en determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse, violación al Debido Proceso, Falsa Motivación y Falta de Competencia, en cuanto impusieron a la Registraduría Nacional del Estado Civil la obligación de cancelar la suma de \$ 8.161.742 m/cte; \$ 28.210.697.00 m/cte; \$13,340,054.00 m/cte y \$ 8.001.687 m/cte por concepto de aportes patronales de los Señores Silverio Pineda Beltrán, Doris Mireya Torres, Alberto de Jesús Duque Patiño y Gerardo Rojas Duran ,so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

Cuarto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Quinto: Cumplido lo anterior, **ingresen** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, a la abogada JUDITH PINEDA MAHECHA, identificada con la C.C. No. 39.770.632 y T.P. No. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura.

Séptimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	james.lara88@gamil.com y notificacionesjudicial@registraduria.gov.co

PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - UGPP -	jрмаhecha@ugpp.gov.co , notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ef68b911a90af967bd1ca541efad964147f087c9867260b9e9376a658b4165**
Documento generado en 08/04/2022 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00067-00
Demandante: ILVAR PAIBA CASTILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

A U T O No. 2022-289

Se analiza si la demanda presentada por el señor **ILVAR PAIBA CASTILLO**, por conducto de apoderada judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda.

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- No se aportó copia del acto administrativo acusado, Resolución No. RDC-2021-00027 del 12 de febrero de 2021, ni de la constancia de notificación de dicha resolución.
- En el acápite de anexos deben ser relacionados todos los documentos que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, incluida la Resolución N° RCC-37743 del 29 de mayo de 2021.
- Señalar los hechos y omisiones que pretenda hacer valer como fundamento de sus pretensiones, los cuales deberá formularlos con precisión y claridad.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas e integre en un solo escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente, bajo la denominación reforma a la demanda.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por **ILVAR PAIBA CASTILLO**, por intermedio de apoderada judicial en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a ILVAR PAIBA CASTILLO, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co. y al de la parte demandada

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada ANDREA VICTORIA NARVÁEZ ESTUPIÑÁN identificada con la C.C. No. 39.677.762 y T.P. No. 187.527 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.DEVOLVER el escrito de reforma de la demanda, para que sea integrado en un solo cuerpo y sean acatadas las observaciones efectuadas por este despacho.

QUINTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE	707ilvarpaiba@gmail.com
ILVAR PAIBA CASTILLO	

PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<u>czambrano@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 584bcf005d2b0398df2bdf9c995f7b8e2e0d56f8e593e58157f3b5c7e7d73378
Documento generado en 08/04/2022 02:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001-33-37-041-2020-00323-00
**Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP -**
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-U.G.P.P -**
**Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2022-276

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, solicitados por la parte actora.

ANTECEDENTES

El Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones **-FONCEP-** , actuando por intermedio de apoderado judicial, en su escrito de demanda, dirigido en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social **-U.G.P.P -** pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos RCC- 0032529 del 18 de agosto de 2020 y RCC- 33776 del 27 de octubre de 2020 .

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte actora fundamentó su solicitud en lo siguiente:

*"En concordancia con el contenido del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en virtud de que el FONCEP no es la obligada al pago de la suma reclamada se solicita la SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS, derivados de las resoluciones **Resolución No RCC-30064 Expediente No 93764 del 21 de febrero de 2020** "por medio de la cual se libra mandamiento de pago" **Resolución No RCC-0032529 del 18 de agosto de 2020** "por medio de la cual se resuelven las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones Foncep identificado con nit 860.041.163" y la **Resolución No RCC-33776 del 27 de octubre de 2020** " Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No RCC-0032259 del 18 de agosto de 2020" proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Constitución Política, y artículo 231 del C.P.A.C.A. pues aparece a prima facie la contradicción con los preceptos vigentes al momento de expedirse aquellas

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la entidad demandada se opuso al decreto de la medida cautelar, por cuanto, los actos administrativos demandados, no afectan de manera directa los intereses de la parte actora ni mucho menos pone en peligro el erario. Además, la solicitud no reúne los requisitos formales para acceder a la cautela requerida. Pues, no se evidencia una vulneración de las normas invocadas ni el perjuicio padecido.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y

aparición de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la *"necesidad"* para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (art. 229)², mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o en el de la medida cautelar, Esa circunstancia surge de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

Revisado el acápite de solicitud de medida cautelar, la accionante, sustenta su petición en la presunta ilegalidad de los actos administrativos, porque a primera vista se evidencia la contradicción con los preceptos que debían fundarse al expedirse aquella. Sin embargo, la demandante no indico el perjuicio sufrido ni tampoco se evidencia daño alguno.

Así las cosas, como la accionante, no señalo el daño ni acreditó siquiera de manera sumaria la prueba del posible perjuicio que deba ser evitado

² La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad

con el decreto de la suspensión de los actos administrativos acusados. Por tal motivo, es claro que la medida cautelar no está llamada a prosperar, pues no existe un peligro inminente.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad, que impongan el decreto de una medida provisional se niega la solicitud.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional solicitada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP -, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Abogado JOHN EDISON VALDÉS PRADA, identificado con c.c. No. 80.901.973 y T.P. 238.220 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada

TERCERO: Comuníquese la presente providencia por medios electrónicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP -	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co y ddolar1@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P	jvaldes.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd1aaa1f1245f44fb7b8eaa8f2d081576c4b12bc1a464ad99983530bb7e1c56**
Documento generado en 08/04/2022 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	11-001-33-37-041-2020-00327-00
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA	IMPUESTO DE REGISTRO

AUTO 2022-291

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada contestó en término la demanda. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

Se advierte que en esta instancia judicial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento, tampoco la parte demandada presentó excepción previa alguna, las de fondo se resolverán con la sentencia.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, que incluye los antecedentes administrativos

Atendiendo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, se niega por innecesario el decreto de la prueba requerido por la demandante, atinente a “oficiar” a la autoridad demandada respecto de la entrega de una relación de documentos, dado que, ya obra copia legible de los mismos en el expediente.

Segundo: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Mediante la Escritura Pública No 1527 del 01 de junio de 2014, suscrita en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C., se solemnizó la fusión por la cual la sociedad absorbente, esto es, el BANCO CORPBANCA S.A. (Hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A) que absorbió a la Sociedad HELM BANK S.A.

La citada operación comercial, fue objeto de adiciones por las Escrituras Públicas Nos 1128 y 1129 del 16 de agosto de 2019 suscritas en la Notaria 15 del Círculo de Bogotá D.C.,

2. El Departamento de Cundinamarca profirió las Liquidaciones Oficiales No 0000000103613119 y 0000000103613121 del 25 de septiembre de 2019, por valor de Ciento cincuenta y cinco Millones Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Pesos (\$155.259.600.00) y Sesenta y Siete Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Pesos (\$ 67.492.600.00) respectivamente. Señaló como actos a liquidar las operaciones (inscripciones) realizadas por las escrituras 1129 y 1128 del 16 de agosto de 2019.

La sociedad actora canceló los montos de la obligación tributaria, tal como consta en las certificaciones de Pago Nos 9100023374 y 9100023374 del 16 de marzo de 2021.

3. La entidad territorial demandada, previa interposición de recursos de reconsideración, confirmó las decisiones anteriores por las Resoluciones Nos 00001097 y 00001098 del 25 de agosto de 2020.

Así las cosas, el problema jurídico que deberá desatarse en la sentencia de instancia consiste en determinar si los actos administrativos demandados se hallan afectados de nulidad, por Infracción de las Normas en que Debían Fundarse y Violación del Debido Proceso, en cuanto se profirieron unas liquidaciones oficiales del impuesto de registro por actos de adición a una fusión de sociedades y si estas operaciones constituye o no, hecho gravado por el Impuesto de Registro.

Cuarto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Quinto: Cumplido lo anterior, **ingresen** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo

181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, al abogado ISAIAS AREVALO QUICASAN, identificado con la C.C. No. 19.394.493 y T.P. No. 43.705 del Consejo Superior de la Judicatura.

Séptimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A	bserrano@legalview.com.co y crestrepo@legalview.com.co
PARTE DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	lasias.arevalo@cundinamarca.go.co notificaciones@cundinamarca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **07acbef2054468f9f5a99c37a27ad6a3a0751ee84361729eda5b1d011bc6a9cb**

Documento generado en 08/04/2022 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.:11001-33-37-041-2021-00102-00

Demandante: VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S

**Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA-
Tema: COBRO POR CONCEPTO DE
SEGUIMIENTO DOCUMENTAL
ESPACIAL**

AUTO No 2022-254

ASUNTO

Promover conflicto negativo de competencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bogotá (Sección Primera) y ordenar la remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.La Sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, promovió demanda en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-31-041-2020-00102-00
Dte: VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S
Ddo: ANLA

Autos Nos: 00984 del 17 de febrero de 2020, 01230 del 24 de febrero de 2020, 03845 del 06 de mayo de 2020, 04730 del 26 de mayo de 2020 y sus actos confirmatorios, por medio de las cuales la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA-, le impuso el pago de una suma de dinero por concepto de evaluación y seguimiento ambiental derivado de la licencia ambiental expedida en pretérिता oportunidad.

2.El proceso fue asignado inicialmente al Juzgado Quinto Administrativo de oralidad de esta ciudad (Sección Primera).

Por auto del 21 de abril de 2021 el citado despacho se declaró incompetente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y ordenó remitir las diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Cuarta, en consideración a que *"los actos administrativos que establecieron unas tarifas por concepto de servicios de evaluación y seguimiento ambiental, tarifas creadas mediante la Resolución 0324 del 17 de marzo de 2015, con fundamento en el artículo 338 de la Constitución Política "que permite que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionan", y en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000". Por lo tanto, se evidencia que el cobro de la tarifa fijada en los actos administrativos demandados tiene naturaleza tributaria"*.

3.El expediente fue repartido a este despacho, como consta en el acta con secuencia 252 del 12 de mayo de 2021. Por Auto N°2021-515 del 02 de julio de 2021, se ordenó remitir por competencia el proceso a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos (Reparto), cuando se debió remitir al Tribunal para que dirimiera el conflicto de competencia.

11001-33-31-041-2020-00102-00
Dte: VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S
Ddo: ANLA

4.El expediente fue asignado al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de esta Ciudad, que ordenó devolver el proceso a este Despacho con el fin de que trabe el conflicto negativo de competencia según lo dispuesto en los artículos 158 y 123 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.CONSIDERACIONES

En la demanda y sus anexos se advierte lo siguiente:

1.-Mediante Resolución 920 del 309 de julio de 2015, modificada por Resolución 0504 del 02 de mayo de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA- otorgó Licencia Ambiental a la Empresa VIAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., para la ejecución del proyecto denominado "Construcción del Subtramo Cantagallo- San Pablo (K0 000 al KM 8 857.40)", perteneciente al tramo Yondó- Cantagallo-San Pablo- Simití, localizado en los municipios de Cantagallo y San Pablo del departamento de Bolívar.

2.-El Grupo Técnico de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento -SES- efectuó seguimiento documental para la vigencia 2019 y 2020, con el fin de verificar los aspectos referentes al proyecto "Construcción del Subtramo Cantagallo", particularmente respecto de la compensación por pérdida de biodiversidad, entre otros, con base en la información documental presentada por la empresa VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.

3.La sociedad VIAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S, cuestiona la legalidad de los actos administrativos relacionados con el cobro por seguimiento en los expedientes LAV0059-14, LAM6626-00, LAM6062expediente LAV0059-14 y de los autos que resolvieron el

11001-33-31-041-2020-00102-00
 Dte: VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S
 Ddo: ANLA

recurso de reposición expedidos por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA.

4.-Este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, dado que, en los actos administrativos emitidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA", no se discuten tributos, contribuciones o tasas, sino que se está cuestionando el cobro de unas sumas dinero impuestas a la empresa demandante por concepto de "seguimiento documental espacial" derivado de la licencia ambiental otorgada a la empresa VIAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S, como se aprecia en los considerandos de los actos demandados.

En ese orden de ideas, por virtud de la cláusula residual de competencia, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá conocer del presente asunto. En este caso al Juzgado Quinto Administrativo, por las siguientes razones:

4.1. El Decreto 2288 de 1989 por el medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el artículo 18 establece las atribuciones de cada una de las secciones integrantes de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Respecto de las secciones primera y cuarta señala lo siguiente:

"(...) Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

11001-33-31-041-2020-00102-00
Dte: VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S
Ddo: ANLA

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. "*

4.2. Es evidente que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra los actos administrativos relacionados con licencias ambientales y los que de ellas se deriven, es de competencia de los juzgados de la Sección Primera de este Distrito Judicial en primera instancia y en segunda del Tribunal Administrativo dependiendo. Para el efecto se pueden constatar las siguientes providencias emitidas por la citada corporación en relación con la legalidad de actos administrativos emitidos por la ANLA: Expediente 2016-412 del 30 de julio de 2020. M.P. Fredy Ibarra Martínez, 2015-1605 del 07 de octubre /2021, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, por citar algunos. En el mismo sentido, ver providencias del Consejo de Estado Sección Primera en los Procesos 2016-00839-01 Oswaldo Giraldo López del 30 de mayo/19 y 2019-114-01 Giraldo López del 1º de nov/19.

Lo anterior constituye razón suficiente para declarar que, en el presente asunto, este Despacho carece de competencia para asumir el trámite del proceso, dado que no es posible interpretar que el cobro realizado por la ANLA en los actos administrativos cuestionados es suficiente para radicar el conocimiento de las controversias que de ella se generen en los juzgados de esta sección. En consecuencia, el trámite corresponde al Juzgado Quinto Administrativo de la Sección Primera de esta ciudad.

Ahora bien, como el citado despacho declaró su falta de competencia y este Despacho también considera que no le asiste, se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) con el fin de que dirima el conflicto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del

11001-33-31-041-2020-00102-00
Dte: VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S
Ddo: ANLA

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la anterior motivación.

2.REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S	construcciones.elcondor@condor.com notificaciones.judiciales@elcondor.com
PARTE DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA-	notificacionesjudiciales@anla.gov.co ,
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-33-31-041-2020-00102-00
Dte: VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S
Ddo: ANLA

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a674d9caf3f0fe793158c55c9867e9a353544787b51ba6360574c443e6593b7**

Documento generado en 08/04/2022 02:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 000302 00
Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER Y
EDGARDO MARUN RICO
Demandado: BOGOTÁ D.C.
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control DERECHO

A U T O No-2022-296

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovieron los señores PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER Y EDGARDO MARUN RICO, en contra de BOGOTÁ D.C- Secretaría Distrital de Hacienda, porque cumple los requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por los señores PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER Y EDGARDO MARUN RICO, por intermedio de apoderada judicial, contra BOGOTÁ D.C-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos DDI21368 del 4 de junio de 2019 y No. DDI-000413 del 13 de abril de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de BOGOTÁ D.C- Secretaría Distrital de Hacienda de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE Pedro Alejandro Marun Meyer y Edgardo Marun Rico	gerencia@simpletax.com.co andres.amaya@enel.com
PARTE DEMANDADA BOGOTÁ D.C.	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc77a9d878dee5de37a672ade112b55a32dbe2bdf9e0d955b9f7bebe5b8a7f27**

Documento generado en 08/04/2022 02:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00006 00
Demandante:	Metrogas de Colombia S.A. E.S.P.
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-260

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de Metrogas de Colombia S.A. E.S.P., en contra del auto de fecha 11 de febrero del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. Antecedentes.

1.1. Mediante auto del 11 de febrero del presente año, se rechazó la demanda presentada por Metrogas de Colombia S.A. E.S.P., en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por cuanto se evidenció que se encontraba configurada la caducidad de la acción.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

1.2. Contra dicha providencia, el apoderado de la parte actora formuló recurso horizontal y en subsidio el de alzada, por cuanto, en su sentir, la providencia atacada no tuvo en cuenta que, recibió la notificación electrónica el 13 de agosto de 2021 a las "18:11", es decir, por fuera del horario laboral de la sociedad demandante.

Con ocasión de lo anterior, arguyó que la notificación debía entenderse surtida al día hábil siguiente, es decir, el 16 de agosto. Por ende, el término de caducidad iniciaba a computarse desde el 17 del mismo mes y año. Luego, dado que los 4 meses se cumplieron en vacancia judicial, la demanda radicada el 11 de enero del año en curso se encontraba en tiempo.

En el mismo sentido, alegó que el despacho no valoró las reglas especiales que regulan las notificaciones electrónicas, pues el artículo 205 del C.P.A.C.A., dispone que el acto de enteramiento se entenderá efectuado una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

II. Consideraciones.

De entrada, advierte el despacho que el medio de impugnación horizontal no está llamado a prosperar, como quiera que el computo del término de caducidad fue debidamente contabilizado en el presente asunto.

Memórese que el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

*"(...) dentro del término de cuatro (4) meses **contados a partir del día siguiente al de la comunicación**, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)"*. (Negrilla fuera de texto original).

En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340071566 del 19 de octubre de 2020, por concepto de contribución especial vigencia 2020, por el servicio de Gas combustible por redes.

Igualmente, se evidencia que mediante Resolución SSPD – 20215000393945 del 12 de agosto de 2021, la entidad demandada desató la apelación formulada y notificó la decisión a Metrogas de Colombia S.A. E.S.P., el 13 de agosto de la misma anualidad, tal y como la misma sociedad lo confesó en el escrito genitor.

Nótese que según se desprende de las pruebas que obran en el expediente, la notificación se surtió de forma personal por medio electrónico, pues, como el mismo demandante lo indicó, previamente había autorizado para ser enterrado en esa modalidad.

De allí que, de la constancia arrimada junto con la demanda, se logró constatar que el mismo fue recibido en la dirección electrónica metrogas@metrogassaesp.com, el día 13 de agosto de 2021, a las 18:11 p.m., situación que fue confirmada por el apoderado de la parte actora. Quiere decir lo anterior, que desde dicha data el demandante tuvo acceso a la notificación.

Así las cosas, la notificación **quedó surtida el mismo 13 de agosto de 2021**, pues contrario a lo argüido por el censor, para las actuaciones administrativas no son aplicables las normas contempladas en los artículos 205 y siguientes del C.P.A.C.A., o en el Decreto 806 de 2020, pues tales disposiciones son de exclusiva aplicación para los procesos judiciales, y en específico para la notificación electrónica de providencias, no de los actos proferidos dentro de una actuación administrativa.

Por consiguiente, las normas que debe regir el acto de notificación, como acertadamente se indicó en el correo electrónico del 18 de agosto de

2021, son los artículos 56 y 67 del C.P.A.C.A. El primero de ellos, es decir, el artículo 56 *ejusdem*, dispone que:

"Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

(...)

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

(...)

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración."

Dicho lo anterior, es palmario que indistintamente de la hora en que recibió la notificación electrónica el extremo demandando, lo cierto es que la misma se entendió surtida el 13 de agosto de 2021, a las 18:11, fecha y hora en la que tuvo acceso a la misma.

En este punto, vale la pena precisar que el legislador le dio un tratamiento especial a las notificaciones electrónicas surtidas al interior del procedimiento administrativo, pues se trata de una forma de notificación personal, en la que debe valorarse una serie de elementos objetivos, tales como, (i) que el interesado haya autorizado de forma previa esa forma en comunicación, (ii) que el mensaje de datos sea recibido por el destinatario, (iii) que por cualquier medio se pruebe la fecha y la hora en la que el notificado tuvo acceso a la notificación.

Al respecto, la Sala de Consulta del Consejo de Estado² precisó:

² Consejo De Estado. Sala De Consulta y Servicio Civil consejero ponente: Alvaro Namén Vargas. Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

"Respecto de la fecha en que se considera surtida la notificación electrónica, la norma supedita este término a la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo y a su vez, exige para estos efectos la fecha y hora deberá certificarla la administración. (...) De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia. 2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo. Respecto de este último requisito, es claro que corresponde a la administración ya sea directamente, si goza de la capacidad técnica para hacerlo, o por medio de una entidad certificadora, certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto administrativo que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al mensaje de datos y, por ende, al acto administrativo adjunto al mismo. Dicha certificación permite conocer la fecha y hora en la cual queda surtida la notificación conforme a lo dispuesto en la norma. Este requisito permite verificar que haya cumplido con el propósito de la figura, esto es que el administrado tenga acceso al acto administrativo que se notifica y de esta manera pueda ejercer de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción, si así lo considera."

Aunado a lo anterior, si la intención del legislador hubiera sido que la notificación personal por correo electrónico se entendiera surtida al día siguiente al de la recepción del mensaje, así lo hubiera estipulado, como ocurre con la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del C.P.A.C.A.³

Sim embargo, la redacción del artículo 56 *in fine*, es bien diferente, pues sin lugar a dudas, establece que la notificación se entiende satisfecha "a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma",

³ *"Si no puidere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**"*

situación que, para el caso concreto, según lo manifestado por el mismo actor, ocurrió el 13 de agosto de 2021, a las "16:11".

Nuevamente se reitera que conforme lo dispuesto en el artículo 59 y 62 de la Ley 4 de 1913:

"Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo."

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

Por consiguiente, como se indicó en el auto que ahora se discute, el término con el que contaba el actor para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a contabilizarse desde el día 16 de agosto de 2021 y feneció el 16 de diciembre del mismo año. Luego para el día 11 de enero de 2022, fecha en la que se radicó la demanda, era completamente diáfano que la acción estaba caducada.

En consecuencia, no se repondrá el proveído de fecha 11 de febrero de 2022, por tanto, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: No reponer el auto de fecha 11 de febrero del presente año, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado en contra del proveído del 11 de febrero de 2022, para que

surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Tercero: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Edgar Javier Delgado Sandoval**, para actuar en calidad de apoderado de la sociedad demandante, en los términos del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Metrogas de Colombia S.A. ESP	metrogas@metrogassaesp.com juridica@barrerapalacio.com
Parte demandada: UGPP	sspd@superservicios.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9e6339ff393c3ca4132daaf674be532d72f575f6051b312dca33cd89079720**

Documento generado en 08/04/2022 02:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00007 00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN --

A U T O No 2022-294

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el Auto N° 018 del 21 de enero de 2022², por medio del cual se admitió el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN -

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada pidió que se reponga la citada providencia, con fundamento en lo siguiente:

"En ese sentido, consideramos que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control conforme al

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Corregido por el Auto No 097 del 11 de febrero de 2022

artículo 164, numeral 2 literal c, como a continuación ilustramos con base en las citadas fuentes del derecho

Actuaciones	Fechas	Términos transcurridos	Observaciones
Notificación acto administrativo de cierre sede administrativa a Res. 601-004379 del 23/12/2020	19 de enero de 2021	N/A	No corren términos
Inicios términos para acudir a la JCA	20 de enero de 2021	1 día	Primer día
Radicación conciliación prejudicial ante la JCA	16 de diciembre de 2021	Diez (10) meses y veintiséis (26) días	Configuración caducidad del medio de control
Radicación demanda ante la JCA	11 de enero de 2022	Superior a diez meses	Configuración caducidad del medio de control

Con base en la cuadrícula, la parte demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial de manera extemporánea, resultando apenas lógico que la presentación de la demanda resulte fuera de oportunidad, con la consecuencia jurídica de configurarse la caducidad del medio de control por no satisfacer el requisito de procedibilidad establecido en artículo 164, numeral 2, literal c de la Ley 1437 de 2011.”

La parte actora manifestó que la notificación adecuada de la Resolución No 1-03-241-201-654-0-002071 de 23 de diciembre de 2020, tan solo se surtió el día 19 de agosto de 2021 en la dirección informada para notificaciones, esto es, en la Calle 16 No. 41-210 de Medellín.

En precedencia, informó que debido a que la parte demandante radicó una solicitud de revocatoria directa por indebida notificación, la DIAN realizó una nueva comunicación del último acto demandado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Del análisis sistemático de los Artículos 242 y 244 del CPACA, se establece que, el recurso de reposición procede contra el auto

admisorio. En esas condiciones, hay lugar a resolver el recurso de reposición incoado contra el Auto N° 018 del 21 de enero de 2022 corregido por el Auto No 097 del 11/02/2022.

La última providencia fue publicada el 11 de febrero de 2022, notificada por correo el 25 de ese mismo mes y año, de modo que la parte demandada tenía hasta el 04 de marzo de 2022 para presentar el recurso de reposición³. El escrito fue presentado el 04 de marzo de 2022. Por ende, se presentó de manera oportuna.

2.2. En criterio de la parte accionada el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentando de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el último acto administrativo cuestionado fue notificado el 19 de enero de 2021, mientras que la demanda se radicó el 11 de enero de 2022.

2.3.1 En materia de la oportunidad para interponer, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

³ Artículos 318 del Código General del Proceso, plazo que debe tener en cuenta que el canon 48 de la Ley 2080 de 2021 dispone que los términos iniciaran a contarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"⁴.

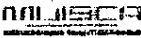
es del caso señalar que, de manera general, será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En esas condiciones, la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo que concluye el procedimiento administrativo es el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

2.3.2. En el caso bajo estudio, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., pretende la nulidad de las Resoluciones Nos 002071 del 08 de julio de 2020 y 601-004379 del 23 de diciembre de 2020.

El último acto administrativo, fue notificado el 19 de agosto de 2021, en la dirección que realmente había sido informada ante la Administración para efectos de comunicaciones de sus actos, tal como se evidencia, a continuación:

⁴ Sentencia del 18 de febrero de 2016. Exp 2224-13. C.P. William Hernández Gómez

	Notificación por Correo		1496
Espacio reservado para la DIAN		4. Numero de formulario	
MENSAJERIA EXPRESA BOGOTA, Jueves 19 de Agosto de 2021 Señor(es) CLAUDIA LEONOR BOJACÁ JIMÉNEZ NIT/CC. 39.775.261 CALLE 16 No. 41- 210, Ed. La Compañía OF. 404 o 405, Barrio el Poblado MEDELLIN ANTIOQUIA REF. Acto Administrativo No.601 - 4379 del 23 de Diciembre de 2020 Cordial Saludo: Me permito remitir copia íntegra del citado Acto Administrativo, con el fin de realizar la Notificación por correo, la cual se surte con la entrega del mismo, en cumplimiento del Artículo 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 682 de la Resolución 046 de 2019. Contra la presente decisión No procede Recurso alguno de acuerdo a la parte resolutoria del contenido Acto. Así mismo, si requiere radicar otros documentos, las direcciones de correo electrónico habilitadas en las diferentes sedes de la DIAN, podrán ser consultadas en la página principal: https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NS-En-las-Direcciones-Seccionales-de-la-DIAN.aspx. Hasta otra oportunidad,  MARTHA E COVALEDA L Notificador Anexo lo anunciado en 13 folios. Proyectó : MARTHA E COVALEDA L Notificador  No. Radicado 003S2021012805 Fecha 2021-08-19 11:19:07 AM emisor 03- GIT CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES destinatario CLAUDIA LEONOR BOJACA JIMENEZ folios 14 Anexos 0  CCR-003S2021012805			

Aunado a lo anterior, los términos se interrumpieron por el trámite de conciliación—entre el 16 y 30 de diciembre de 2021- y la vacancia judicial que finalizó 10 de enero de 2022. Por lo tanto, como la demanda fue radicada el 11 de enero de 2022, no existe duda que fue presentada de manera oportuna, esto es, dentro del término previsto por el Literal D) del Numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, es necesario aclarar que si bien se indicó que la Resolución No 601-004379 del 23 de diciembre de 2020 fue inicialmente notificada el 19 de enero de 2021, como aparece en la constancia de ejecutoria, es evidente que fue remitida a una ciudad distinta a la informada para efectos de notificación. Esa circunstancia explica la constancia dejada por la empresa de mensajería, en el sentido de que la dirección no existe.

Téngase en cuenta que, con el fin de subsanar esa irregularidad, la DIAN notificó la aludida resolución el día 19 de agosto de 2021⁵, a la dirección correcta. Por lo tanto, es a partir de esa fecha que se inicia el término de caducidad.

Lo anterior, constituye razón suficiente para desestimar los argumentos aducidos por la parte demandada y confirmar el Auto N° 018 del 21 de enero de 2022 corregido por el Auto No 097 del 11/02/2022.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica para actuar en nombre de la DIAN al abogado JUAN CARLOS ROJAS FORERO, identificado con C.C. No 80.833.133 y T.P No 240.113 del C.S de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 018 del 21 de enero de 2022 corregido por el Auto No 097 del 11/02/2022 por el cual se admitió el medio de control presentado por el apoderado de la UNIDAD

⁵ Pág. 55, Archivo PDF denominad "ANEXOS", que se adjuntó con la presentación de la demanda en medio magnético.

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, conforme a lo indicado en la anterior motivación.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar en nombre de la DIAN al abogado JUAN CARLOS ROJAS FORERO, identificado con C.C. No 80.833.133 y T.P No 240.113 del C.S de la Judicatura.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,	cbojaca@magnum.com.co ; claudiabojaca@gmail.com
PARTE DEMANDADA DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co , jrojasf@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a8daeb4391b3dfd41258421be6cf59dc5003df72239a6bd85ae4d2eb8e3284ff**

Documento generado en 08/04/2022 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00022 00
Demandante:	La Hamburguesería S.A.S.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-271

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor elevó las siguientes pretensiones:

"1) La NULIDAD de Liquidación Oficial No. RDO-2018-03710 del 08 de octubre de 2018.

2) Que es NULA la RESOLUCIÓN RDC-2019-002038 del 10 de octubre de 2019, proferida por el Director de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, notificada el 24 de octubre de 2019, por medio de la cual se decidió Recurso de Reconsideración contra Liquidación Oficial mencionada en el anterior numeral, y mediante la cual se sanciona a mi representada por "no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello", y referente a investigación de

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

esa Unidad por pagos a la seguridad social y aportes parafiscales del periodo comprendido entre 01 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013.

3. Que se Declare que LA HAMBURGUESERÍA no debe pagar la sanción impuesta por la UGPP.

4. En subsidio de las anteriores:

A. Que se Declare que LA HAMBURGUESERÍA remitió la información completa y con una mora inferior la señalada por la UGPP.

B. Que se Declare que LA HAMBURGUESERÍA debe pagar una sanción inferior a la impuesta por la UGPP.”

Asimismo, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma, motivo por el cual, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por **La Hamburguesería S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. RDO-2018-03710 del 08 de octubre de 2018 y de la Resolución RDC-2019-002038 del 10 de octubre de 2019.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para

el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **Luis Felipe Bonilla Escobar**, identificado como se indicó en la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 75 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: La Hamburguesería S.A.S., en reorganización.	alpardo@lahamburgueseria.com
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5788b54090b504bfaf804af9f75de3c6ee4603434c07c78e2a29c1fc4c00c024**

Documento generado en 08/04/2022 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-37-041-2022-00029-00
Demandante:	HÉCTOR JAIME DE JESÚS OCHOA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2022-288

Se analiza si la demanda presentada por el señor **HÉCTOR JAIME DE JESÚS OCHOA DE LOS RIOS**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , señala lo siguiente :

"Artículo 166. Anexos de la demanda.

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- El poder allegado no cumple con los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806-2020, tampoco del numeral 3° del artículo

166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- No se anexó el documento relacionado en el literal E del acápite de anexos, denominado “Declaración de Renta y complementarios del año gravable 2014 del 01 de junio de 2015, formulario 1110604131221 y radicado 91000299541053.”
- La fecha señalada en el literal EE del acápite de anexos, no corresponde a la consignada en el documento por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción No. 322141202000110.
- No existe constancia del envío en medio magnético del escrito de demanda al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
- Se omitió señalar la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el demandante.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas, según lo dispuesto en los numerales 7º y 8º del 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y numerales 2º y 3º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **HÉCTOR JAIME DE JESÚS OCHOA DE LOS RIOS**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER al demandante el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegue el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al email de la parte demandada.

TERCERO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PORTE DEMANDANTE	sazz5424@hotmail.com

HECTOR JAIME DE JESUS OCHOA DE LOS RIOS	
PARTE DEMANDADA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8c3db7634c298859ead667540b7aa95cb60671f46e00fe1c991c660a76c09**
Documento generado en 08/04/2022 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00034 00
Demandante:	Municipio de El Peñón.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-277

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor elevó las siguientes pretensiones:

"Que se declare la nulidad del acto administrativo CE-2021641330 de 23 de diciembre de 2021 que negó la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento de cobro coactivo 245-2012.

Segundo: Que, a título de restablecimiento, se declare que operó la prescripción extintiva de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales pagadas y exigidas a través del procedimiento hasta el 26 de diciembre de 2002, por haber operado el fenómeno de la prescripción ya que transcurrieron 10 años desde su exigibilidad."

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Asimismo, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma, motivo por el cual, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por **el Municipio de El Peñón**, a través de apoderado judicial, en contra de **la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo CE-2021641330 de 23 de diciembre de 2021.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen

a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, a la abogada **Ana Marcela Carolina García Carrillo**, identificada como se indicó en la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Municipio de El Peñón y su apoderado	 gerencia@ciconsultoria.com. alcaldia@elpenon-cundinamarca.gov.co
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca	 notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72981a5e382799a2f6431b17fac16dd7ffa6ae16c179be00f83fef38202cfa64**

Documento generado en 08/04/2022 02:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00058 00
Demandante:	Procesados Cárnicos S.A., en liquidación.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-292

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor elevó las siguientes pretensiones:

"La NULIDAD de la Resolución No. 62829001823785 del 4 de agosto de 2020 notificada el 06 de octubre de 2020, proferida por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, DIAN, mediante la cual se rechaza de manera definitiva la solicitud de devolución de saldo a favor por la suma de \$419.561.000.

La NULIDAD de la Resolución No. 008859 del 21 de octubre de 2021, notificada el 22 de octubre de 2021, proferida por la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración y se confirma la Resolución 62829001823785 del 4 de agosto de 2020 que resuelve la solicitud de devolución.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Es procedente la solicitud de devolución presentada por PROCESADOS CARNICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en tanto se realizó de conformidad con las disposiciones legales”

Asimismo, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma, motivo por el cual, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por **Procesados Cárnicos S.A., en liquidación, a** través de apoderado judicial en contra **de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 62829001823785 del 4 de agosto de 2020, por medio de la cual se rechazó la devolución de saldos a favor y de la Resolución No. 008859 del 21 de octubre de 2021, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **Jesús Orlando Corredor Alejo**, identificada como se indicó en la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Procesados Cárnicos S.A., en liquidación.	ocorredo@tributarasesores.com.co
Parte demandada:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 403abc1eff21e6ead7893d6240686781c57cde1eb02920331e651158320851c8
Documento generado en 08/04/2022 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00064 00
Demandante:	Alejandro Pinzón Sarmiento.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-271

Se analiza si la demanda presentada por el señor Alejandro Pinzón Sarmiento, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. RDO-2021-00726 del 26 de marzo de 2021, por medio de la cual se emitió liquidación oficial en contra del actor y de la Resolución No. Resolución No. RDC-2021-01882 del 17 de diciembre de 2021, que confirmó el recurso de reconsideración presentado en contra de aquella.

Revisado el expediente, observa el despacho que aun cuando el demandante indicó las normas violadas, no precisó los motivos de impugnación de los actos discutidos.

Es decir, pese a que alegó como motivos de nulidad *"la aplicación del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, el cual fue declarado inexecutable", "principio de legalidad", "indubio contra fiscum", "deber de aplicación*

uniforme de las normas y de la jurisprudencia”, y “efectos temporales de la inexequibilidad”, no clarificó si estos reproche derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

Igualmente, el promotor de la demanda **no indicó la dirección física** en donde las partes recibirían notificaciones.

Finalmente, advierte el Juzgado que **el poder de representación judicial adosado no se acompasa con los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso**, en tanto que el mismo no está dirigido al juez del conocimiento, pues se confirió para actuar ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta y no para ante los Jueces Administrativos de Bogotá, motivo por el cual, es necesario que se arrime un nuevo mandato en las condiciones aquí señaladas.

Por consiguiente y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por el señor Alejandro Pinzón Sarmiento, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Alejandro Pinzón Sarmiento y su apoderado	alejopin69@hotmail.com bigdatanalytics@gmail.com
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP	
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6b7d9108d9ac9542add479d8db92da8313a498406234b51e4796ed6bf552d0**
Documento generado en 08/04/2022 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00067-00
Demandante: ILVAR PAIBA CASTILLO
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2022-289

Se analiza si la demanda presentada por el señor **ILVAR PAIBA CASTILLO**, por conducto de apoderada judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda.

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- No se aportó copia del acto administrativo acusado, Resolución No. RDC-2021-00027 del 12 de febrero de 2021, ni de la constancia de notificación de dicha resolución.
- En el acápite de anexos deben ser relacionados todos los documentos que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, incluida la Resolución N° RCC-37743 del 29 de mayo de 2021.
- Señalar los hechos y omisiones que pretenda hacer valer como fundamento de sus pretensiones, los cuales deberá formularlos con precisión y claridad.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas e integre en un solo escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente, bajo la denominación reforma a la demanda.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por **ILVAR PAIBA CASTILLO**, por intermedio de apoderada judicial en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a ILVAR PAIBA CASTILLO, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co. y al de la parte demandada

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada ANDREA VICTORIA NARVÁEZ ESTUPIÑÁN identificada con la C.C. No. 39.677.762 y T.P. No. 187.527 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.DEVOLVER el escrito de reforma de la demanda, para que sea integrado en un solo cuerpo y sean acatadas las observaciones efectuadas por este despacho.

QUINTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE	707ilvarpaiba@gmail.com
ILVAR PAIBA CASTILLO	

PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<u>czambrano@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62fd38d5d795a5f69b5edce6d394f4823c01e15b3979b077a59b637397cd93b5
Documento generado en 08/04/2022 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00072 00
Demandante:	Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR-. Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC).
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-273

Se analiza si la demanda presentada por Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR-, y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad del artículo primero de la Resolución No 2390 del 7 de octubre de 1993, por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación", a favor del señor Arcos Gama Darío Antonio, y se fijó cuota parte pensional asignada a la Caja de Previsión Social de Boyacá (hoy Departamento de Boyacá), por un valor de \$18.977.82 m/cte y del

artículo primero de la Resolución No. 0718 del 20 de abril de 1994, a través de la cual se reliquidó y se reajustó una pensión, y fijó el monto de la cuota parte pensional asignada a dicha entidad, por concepto de reliquidación, por un valor de \$58.024.17 m/cte.

Revisado el expediente, observa el despacho que aun cuando el demandante indicó las normas violadas, no precisó en su totalidad los motivos de impugnación de los actos discutidos.

Es decir, pese a que alegó como motivos de nulidad: *"violación al derecho a la igualdad, artículo 13 y literal 9 artículo 95 de Constitución Política de Colombia", "vulneración al derecho al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción, artículo 29 Constitución Política de Colombia", "sostenibilidad financiera del sistema pensional", "violación del artículo 356 de la Constitución Política, por asignar cuotas partes pensionales que deben ser financiadas por la nación."* *"Desconocimiento del Decreto Ley N° 3135 de 1968 y Ley N° 33 de 1985 modificada por la Ley N° 62 de 1985, por liquidar y asignar una cuota parte a la entidad accionante aplicando un régimen especial de pensión (Decreto 2661 De 1960), Y "violación del artículo 1 y 3 de la ley n° 33 de 1985, por haber liquidado las cuotas partes pensionales con factores salariales establecidos en normas especiales, hoy convencionales, aplicable sólo a los empleados del sector de las telecomunicaciones", "violación de la ley 28 de 1943 del decreto 2661 de 1960, por haber asignado a la extinta caja de previsión social de Boyacá, una cuota parte pensional que debería ser asumida por otra entidad",* **no clarificó si estos reproche derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

Igualmente, se echa de menos **la constancia de remisión del poder por parte de la entidad demandante a su apoderado, desde la cuenta de correo electrónico inscrita**, según lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, **el mandato debidamente**

autenticado por parte del poderdante, según lo dispone el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Por último, **no se observa la constancia de vigencia de la Escritura Pública No. 32 del 10 de enero de 2020**, por medio de la cual se confirió poder general al Dr. Carlos Andrés Aranda Camacho, para actuar en representación del Departamento de Boyacá.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda presentada por el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR-, y el Ministerio

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Alejandro Pinzón Sarmiento y su apoderado	alejopin69@hotmail.com bigdatanalytics@gmail.com
Parte demandada: UGPP. Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR MINTIC	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co notificaciones@fiduagraria.gov.co gestiondocumental.correspondencia@par.com.co notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co ;
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46da137bdc549f46524c6065ee720cc8ed5b6be3cc05320ea204b4c923ce9961**

Documento generado en 08/04/2022 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00074 00
Demandante:	Salud Total EPS S.A.
Demandado:	Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-270

Se analiza si la demanda presentada por Salud Total EPS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho."

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 41599 del 08 de noviembre de 2019, por medio de la cual se ordenó a la EPS Salud Total el reintegro de recursos de la auditoría ARCON003, y de la Resolución 86 del 25 de enero de 2021, por la cual se resolvió el recurso de reposición formulado en contra del primer acto administrativo.

Revisado el expediente, observa el despacho que aun cuando el demandante señaló una serie de normas que, en su sentir fueron desconocidas por la entidad demandada, no precisó si respecto del Decreto Ley 1281 de 2002, Decreto 780 de 2016, Ley 1797 de 2016, Decreto 1829 de 2016, Decreto 969 de 2017, Ley 1949 de 2019, Resolución 1716 de 2019, **la violación recaía en la totalidad de sus articulados o solo en alguno de ellos**, caso en el cual, era menester puntualizarlos.

Finalmente, se **echa de menos la copia de los actos atacados, así como de la constancia de su notificación, y de las demás pruebas enunciadas en la demanda**, toda vez que, aun cuando en el escrito se indicó un link para ingresar a estos, el mismo no permite su visualización o descarga. Por tal motivo **resulta necesario que los aporte en PDF**.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda presentada por Salud Total EPS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Jorge Amando García Hoyos**, identificado como se indicó en la demanda, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Salud Total EPS S.A.	 notificacionesjud@saludtotal.com.co y JorgeGH@saludtotal.com.co
Parte demandada: Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.	 notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4340566cf6eb2c95d560e50611fa6fbb63917486ecdd005b93a558eafc845dc4**

Documento generado en 08/04/2022 02:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>